



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00860-00
Accionante: Luis Eduardo Gómez Cerón
Accionadas: Fundación Cuidado Crítico y otro

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Luis Eduardo Gómez Cerón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19192531 de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento precisó no haber interpuesto acción de similar estirpe por los mismos hechos.

Accionada

Se trata de la Fundación Cuidado Crítico con NIT 900.508.607, representada por José Luis Calderón Aguilar y el Hospital San Rafael de Facatativá, empresa social del estado, representada legalmente por Luis Alberto García Chaves.

Solicitud de Tutela

De la pretensión "*Que se ordene a la accionada expedir contestación al derecho de petición presentado el día 22 de septiembre de 2019*", se extrae que lo que motiva la presentación de la acción de tutela, es la ausencia de respuesta a la petición elevada por el actor el 22 o 23 de septiembre de 2019 ante la Fundación Cuidado Crítico.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el resultado del hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el que fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017, se evidencia que la solicitud fue correctamente radicada.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas, ello con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Frente a lo relacionado al derecho de petición remitido a la entidad fundación cuidado crítico el 22 de septiembre de 2019 a las 3.33 p.m., las entidades accionadas guardaron silencio, razón por la cual según corresponda, se resolverá conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 - el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica reseñada por el demandante, procede el amparo que invoca en su favor.

Entonces, para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y el material probatorio arrojado a la misma -copia del derecho de petición remitido vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2019 a las 3.33 p.m., a la Fundación Cuidado Crítico-, situación que en consonancia con la presunción de veracidad antes advertida -la fundación de cuidado crítico no manifestó que hubiera dado respuesta en algún sentido al derecho de petición que en el hecho noveno de su informe acepta conocer-, lleva a declarar que el tema que dio origen a la demanda no ha sido resuelto.

Así, fácil resulta concluir que la garantía fundamental a la petición de la que es titular el demandante se está viendo quebrantada por el comportamiento omisivo y/o negligente de la representación de la fundación cuidado crítico.

Al respecto las altas cortes de nuestro país han sido enfáticas en referir: *«la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante...»*.

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al día de hoy, no se ha respondido de manera real, de fondo y efectiva lo pedido por el demandante, habiendo transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto.

De lo anterior, como se expuso con anticipación, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la citada fundación, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.



En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales» y reza así: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En colofón, se ordenará al Representante Legal de la Fundación Cuidado Crítico con NIT 900.508.607-7 o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2019 a las 3.33 p.m. Asimismo, se prevendrá a esa representación, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

Para finalizar, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992^[3], expuso entonces: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»^[4].

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»^[5].

En este orden de ideas, se itera que aunque se declarará la procedencia del amparo deprecado, esto no será un criterio para que la representación legal de la accionada responda al *petitum* en uno u otro sentido, pero sí de manera clara, específica y congruente.

Sea además está la oportunidad para indicar al representante legal de la accionada que debe ceñirse a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, pues de otra manera estaría incurriendo en una vía de hecho que siempre será objeto de sanción.

Finalmente, en cuanto a los demás derechos fundamentales alegados como vulnerados –*vida, seguridad social, dignidad al mínimo vital*- por el demandante, se debe precisar que la acción de torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues el actor no demostró hacer uso de la acción para evitar un perjuicio irremediable y tampoco argumentó porque el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia planteada resultaba inidóneo e ineficaz. Así pues, es claro que no existe fundamento válido para la flexibilización de tal presupuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular el señor Luis Eduardo Gómez Cerón.

Segundo. Ordenar al señor José Luis Calderón Aguilar en su calidad de representante legal de la Fundación Cuidado Crítico con NIT. 900.508.607-7 y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado vía correo electrónico por Luis Eduardo Gómez Cerón el 22 de septiembre de 2019, mismo que reposa a folio 4 del expediente de tutela y que le fue trasladado en el momento procesal oportuno.

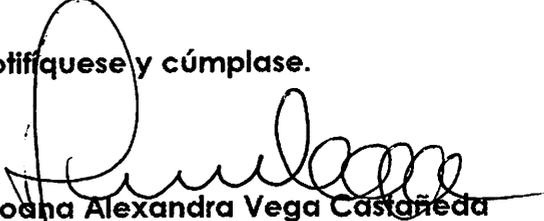
Tercero. Prevenir al señor José Luis Calderón Aguilar en su calidad de representante legal de la Fundación Cuidado Crítico con NIT. 900.508.607-7 y/o a quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

Cuarto. Declarar improcedente la solicitud de tutela frente a los derechos que el señor Luis Eduardo Gómez Cerón rotulo *-vida, seguridad social, dignidad al mínimo vital-*.

Quinto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Sexto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Johana Alexandra Vega Castañeda
Juez